

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 004 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 24/04/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-004-2014-00319-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	JOSE GUILLERMO - BOTERO COTES	Acción de Repetición	21/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija fecha para audiencia de pruebas y se reiteran pruebas . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 21 2023 4:40PM...	
2	20001-33-33-004-2015-00103-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SORELLI SOFIA GUTIERREZ DE PIÑERES SERNA	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/04/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	Se libra mandamiento ejecutivo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 21 2023 4:40PM...	
2	20001-33-33-004-2015-00103-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SORELLI SOFIA GUTIERREZ DE PIÑERES SERNA	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/04/2023	Auto decreta medida cautelar	Se libra embargo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 21 2023 4:40PM...	
3	20001-33-33-004-2018-00165-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	RAFAEL ANTONIO MIRANDA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/04/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Auto obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante el cual modifica parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de febrero de 2020. . Documento fir...	
4	20001-33-33-004-2018-00251-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JAIME ALFONSO RIAÑO VARGAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Ejecutivo	21/04/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Auto que obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo donde dispuso revocar la providencia proferida por este Despacho el día 28 de octubre de 2020, mediante el cual se había ordenado s...	

5	20001-33-33-004-2020-00031-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FABIO HERNAN APONTE PENSO	COLPENSIONES	Ejecutivo	21/04/2023	Auto dar Traslado de las Excepciones	Se corre traslado de las excepciones . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 21 2023 4:40PM...	 
6	20001-33-33-004-2022-00502-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LIBIA FLOREZ DIAZ	MUNICIPIO DE ASTREA	Acciones Populares	21/04/2023	Auto admite demanda	Auto se admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 21 2023 4:40PM...	 
7	20001-33-33-004-2022-00536-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DISTRIBUCIONES Y SOLUCIONES PAFAM SAS	TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.	Ejecutivo	21/04/2023	Auto de Tramite	Se ordena requerimiento previo a librar mandamiento de pago . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 21 2023 4:40PM...	 
8	20001-33-33-004-2023-00003-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALFONSO CARLOS USTARIZ SALAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/04/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	de conformidad con el artículo 233 inciso 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, corre traslado de la solicitud de medida cautelar para que la parte demandada se pronun...	 
8	20001-33-33-004-2023-00003-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALFONSO CARLOS USTARIZ SALAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/04/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 21 2023 4:40PM...	 

9	20001-33-33-004-2023-00004-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/04/2023	Auto declara impedimento	Se declara impedimento para conocer del presente asunto y se ordena su envío al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fe...	 
10	20001-33-33-004-2023-00005-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GENTIL DE LEON MARMOL	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/04/2023	Auto declara impedimento	Se declara impedimento para conocer de este asunto y se ordena su envío al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha f...	 
11	20001-33-33-004-2023-00006-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CESAR AUGUSTOSANCHEZ MONTERO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/04/2023	Auto admite demanda	Auto admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 21 2023 4:40PM...	 
12	20001-33-33-004-2023-00013-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DIANIS SANABRIA DIAZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/04/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite la demanda y concede el término de 10 días para subsanar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 21 2023 4:40PM...	 
13	20001-33-33-004-2023-00015-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELKIN CORDOBA MORENO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/04/2023	Auto admite demanda	Auto admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 21 2023 4:40PM...	 

14	20001-33-33-004-2023-00017-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	VICTOR SAFRA ARDILA	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/04/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda y se concede el término de 10 días para que la parte demandante subsane . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 21 2023 4:40PM...	 
15	20001-33-33-004-2023-00019-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GRUPO RENAL VALLEDUPAR SAS	GOBERNACIÓN DEL CESAR	Ejecutivo	21/04/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	Se declara la falta de competencia para conocer del asunto, se propone conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones y se ordena enviar a la Corte Constitucional . Documento firmado electrónicamente...	 
16	20001-33-33-004-2023-00021-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FELIPE ANDRES CARDENAS ZUÑI	DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/04/2023	Auto admite demanda	Auto admite la demanda y ordena notificar al DEPARTAMENTO DEL CESAR, CNSC y al señor FABIAN ORTIZ CAÑON . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 21 2023 4:...	 
17	20001-33-33-004-2023-00023-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JESUS GOMEZ FLOREZ, CARMEN MARIA GOMEZ VIDES, PETRONA ISABEL VIDES DE GOMEZ, PASTORA JULIA GOMEZ VIDES, MARINA ESTHER GOMEZ VIDES, CARLOS EMILIO GOMEZ VIDES	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-SEGEN, YUMA SA., ASEGURADORA ALLIANZ	Acción de Reparación Directa	21/04/2023	Auto admite demanda	Se admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 21 2023 4:40PM...	 
18	20001-33-33-004-2023-00024-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HANT MARCEL CASTAÑEDA SARRIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/04/2023	Auto admite demanda	Auto admite la demanda y ordena notificar al DEPARTAMENTO DEL CESAR, CSNC y a la señora CAROLINA MARGARITA DAZA ÁLVAREZ . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:...	 

19	20001-33-33-004-2023-00025-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SANDRA PATRICIA VILLERO OCHOA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/04/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda y se concede el término de 10 días a la parte demandante para subsanar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 21 2023 4:40PM...	 
20	20001-33-33-004-2023-00028-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	KAREN DAYANA CUADRO CERVANTES, MARGARETH MADELEINE CUADRO CERVANTES, OSVALDO DE JESUS CUADRO SIERRA, BELKIS CERVANTES REBOLLEDO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/04/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda y se concede a la parte actora el término de 10 días para subsanar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 21 2023 4:40PM...	 
21	20001-33-33-004-2023-00029-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LEDYS DEL CARMEN GUTIERREZ GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/04/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 21 2023 4:40PM...	 
22	20001-33-33-004-2023-00030-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARIA DOLORES BOLIVAR ANGARITA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/04/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda...	 
23	20001-33-33-004-2023-00031-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALEJANDRA ISABEL CLARO MANJARRES	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/04/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda y se concede a la parte actora el termino de 10 días para subsanar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 21 2023 4:40PM...	 

24	20001-33-33-004-2023-00051-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FABIAN JOSE CARDENAS PEREIRA	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Acciones de Cumplimiento	10/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Mar 10 2023 5:51PM...	 
25	20001-33-33-004-2023-00059-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/04/2023	Auto declara impedimento	Se declara impedimento y envía al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 21 2023 4:40PM...	 
26	20001-33-33-004-2023-00076-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	PCT LTDA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	21/04/2023	Auto niega mandamiento ejecutivo	Se negó mandamiento ejecutivo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 21 2023 4:40PM...	 
27	20001-33-33-004-2023-00136-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ERBEY BERNAL TARAZONA	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/04/2023	Auto declara impedimento	Se declara impedimento y envía al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 21 2023 4:40PM...	 
28	20001-33-33-004-2023-00147-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Ejecutivo	21/04/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	Auto declara falta de competencia y se envía expediente al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 21 2023 4:4...	 

29	20001-33-33-004-2023-00151-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	TK ELEVADORE COLOMBIA S.A.	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Ejecutivo	21/04/2023	Auto niega mandamiento ejecutivo	Se niega mandamiento de pago . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Apr 21 2023 5:23PM...	 
----	---	----------------------------	----------------------------	---	-----------	------------	----------------------------------	--	---



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de abril de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO BOTERO COTES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00319-00

Vista la nota de Secretaría que antecede, en cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el 17 de noviembre de 2017, el despacho ordena:

1. Señalar el día primero (1) de junio de 2023, a las 10:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; diligencia que se realizará de MANERA PRESENCIAL en las instalaciones de la sala de audiencia dispuesta para este Juzgado en el tercer piso del edificio Torre Premium, ubicado en la calle 14 con carrera 14-09 de esta ciudad.
2. Requerir a los apoderados de las partes para que, dentro del término de 2 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, suministren la dirección de correo electrónico donde puedan ser notificados los testigos que deben ser escuchados por este juzgado.
3. Requerir bajo los apremios de ley el cumplimiento de la orden contenida en los oficios del 27 de noviembre de 2017 Nos. 2003, 2004, 2005, 20006 y 2012. Término para contestar: diez (10) días.

Adviértase que el incumplimiento a una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ 0375

Valledupar,

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO BOTERO COTES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00319-00

Cordial saludo:

Mediante la presente me permito informarle que el Despacho en auto debidamente notificado dispuso oficialarle por SEGUNDA VEZ Y BAJO LOS APREMIOS DE LEY para que remita con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

Copia auténtica de las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por el señor RAFAEL DAVID REALES CASTILLA contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR bajo radicado 2012-00394.

Asimismo, se dispuso advertirle que el incumplimiento de una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se le concede el término de 10 días para lo solicitado.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ 0376

Valledupar,

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO BOTERO COTES

RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00319-00

Cordial saludo:

Mediante la presente me permito informarle que el Despacho en auto debidamente notificado dispuso oficiarle por SEGUNDA VEZ Y BAJO LOS APREMIOS DE LEY para que remita con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

Constancia donde se indique si el señor JOSÉ GUILLERMO BOTERO COTES identificado con cédula de ciudadanía No. 77.035.400 de La Paz, Cesar se ha desempeñado como abogado litigante en procesos de naturaleza laboral en esos despachos judiciales.

Asimismo, se dispuso advertirle que el incumplimiento de una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se le concede el término de 10 días para lo solicitado.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ 0377

Valledupar,

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO BOTERO COTES

RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00319-00

Cordial saludo:

Mediante la presente me permito informarle que el Despacho en auto debidamente notificado dispuso oficiarle por SEGUNDA VEZ Y BAJO LOS APREMIOS DE LEY para que remita con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

Constancia donde se indique si el señor JOSÉ GUILLERMO BOTERO COTES identificado con cédula de ciudadanía No. 77.035.400 de La Paz, Cesar se ha desempeñado como abogado litigante en procesos de naturaleza laboral en esos despachos judiciales.

Asimismo, se dispuso advertirle que el incumplimiento de una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se le concede el término de 10 días para lo solicitado.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ 0378

Valledupar,

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO BOTERO COTES

RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00319-00

Cordial saludo:

Mediante la presente me permito informarle que el Despacho en auto debidamente notificado dispuso oficiarle por SEGUNDA VEZ Y BAJO LOS APREMIOS DE LEY para que remita con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

Constancia donde se indique si el señor JOSÉ GUILLERMO BOTERO COTES identificado con cédula de ciudadanía No. 77.035.400 de La Paz, Cesar se ha desempeñado como abogado litigante en procesos de naturaleza laboral en esos despachos judiciales.

Asimismo, se dispuso advertirle que el incumplimiento de una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se le concede el término de 10 días para lo solicitado.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ 0379

Valledupar,

SEÑORES

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO BOTERO COTES

RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00319-00

Cordial saludo:

Mediante la presente me permito informarle que el Despacho en auto debidamente notificado dispuso oficiarle por SEGUNDA VEZ Y BAJO LOS APREMIOS DE LEY para que remita con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

Constancia donde se indique si el señor JOSÉ GUILLERMO BOTERO COTES identificado con cédula de ciudadanía No. 77.035.400 de La Paz, Cesar se ha desempeñado como abogado litigante en procesos de naturaleza laboral en esos despachos judiciales.

Asimismo, se dispuso advertirle que el incumplimiento de una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se le concede el término de 10 días para lo solicitado.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de abril de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SORELLIS GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ SERNA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00103-00

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: Límitese la cuantía de las medidas decretadas en la suma de seis millones doscientos ochenta y dos mil setecientos trece pesos con setenta y un centavos m/cte. (\$6.282.713,71), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCOLOMBIA
La Ciudad

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SORELLIS GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ SERNA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00103-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt's, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt's, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: Límitese la cuantía de las medidas decretadas en la suma de seis millones doscientos ochenta y dos mil setecientos trece pesos con setenta y un centavos m/cte. (\$6.282.713,71), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

De igual manera se le previene que los dineros arriba indicados, deben ser girados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia.

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante: Sorellis Gutiérrez de Piñerez Serna, es: 49.757.005; demandadas: Ministerio de Educación Nacional, Nit. No. 899999001:7, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, Nit. No. 860525148:5 y; el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO DE BOGOTÁ
La Ciudad

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SORELLIS GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ SERNA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00103-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt's, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt's, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: Límitese la cuantía de las medidas decretadas en la suma de seis millones doscientos ochenta y dos mil setecientos trece pesos con setenta y un centavos m/cte. (\$6.282.713,71), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

De igual manera se le previene que los dineros arriba indicados, deben ser girados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia.

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante: Sorellis Gutiérrez de Piñerez Serna, es: 49.757.005; demandadas: Ministerio de Educación Nacional, Nit. No. 899999001:7, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, Nit. No. 860525148:5 y; el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
La Ciudad

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SORELLIS GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ SERNA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00103-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdts, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdts, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: Límitese la cuantía de las medidas decretadas en la suma de seis millones doscientos ochenta y dos mil setecientos trece pesos con setenta y un centavos m/cte. (\$6.282.713,71), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

De igual manera se le previene que los dineros arriba indicados, deben ser girados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia.

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante: Sorellis Gutiérrez de Piñerez Serna, es: 49.757.005; demandadas: Ministerio de Educación Nacional, Nit. No. 899999001:7, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, Nit. No. 860525148:5 y; el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO POPULAR
La Ciudad

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SORELLIS GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ SERNA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00103-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt's, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt's, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: Límitese la cuantía de las medidas decretadas en la suma de seis millones doscientos ochenta y dos mil setecientos trece pesos con setenta y un centavos m/cte. (\$6.282.713,71), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

De igual manera se le previene que los dineros arriba indicados, deben ser girados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia.

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante: Sorellis Gutiérrez de Piñerez Serna, es: 49.757.005; demandadas: Ministerio de Educación Nacional, Nit. No. 899999001:7, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, Nit. No. 860525148:5 y; el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO CAJA SOCIAL
La Ciudad

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SORELLIS GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ SERNA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00103-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdts, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdts, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: Límitese la cuantía de las medidas decretadas en la suma de seis millones doscientos ochenta y dos mil setecientos trece pesos con setenta y un centavos m/cte. (\$6.282.713,71), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

De igual manera se le previene que los dineros arriba indicados, deben ser girados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia.

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante: Sorellis Gutiérrez de Piñerez Serna, es: 49.757.005; demandadas: Ministerio de Educación Nacional, Nit. No. 899999001:7, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, Nit. No. 860525148:5 y; el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO DAVIVIENDA
La Ciudad

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SORELLIS GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ SERNA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00103-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt's, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt's, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: Límitese la cuantía de las medidas decretadas en la suma de seis millones doscientos ochenta y dos mil setecientos trece pesos con setenta y un centavos m/cte. (\$6.282.713,71), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

De igual manera se le previene que los dineros arriba indicados, deben ser girados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia.

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante: Sorellis Gutiérrez de Piñerez Serna, es: 49.757.005; demandadas: Ministerio de Educación Nacional, Nit. No. 899999001:7, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, Nit. No. 860525148:5 y; el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO BBVA COLOMBIA S.A
La Ciudad

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SORELLIS GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ SERNA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00103-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt's, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt's, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: Límitese la cuantía de las medidas decretadas en la suma de seis millones doscientos ochenta y dos mil setecientos trece pesos con setenta y un centavos m/cte. (\$6.282.713,71), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

De igual manera se le previene que los dineros arriba indicados, deben ser girados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia.

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante: Sorellis Gutiérrez de Piñerez Serna, es: 49.757.005; demandadas: Ministerio de Educación Nacional, Nit. No. 899999001:7, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, Nit. No. 860525148:5 y; el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO AV VILLAS
La Ciudad

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SORELLIS GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ SERNA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00103-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdts, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdts, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: Límitese la cuantía de las medidas decretadas en la suma de seis millones doscientos ochenta y dos mil setecientos trece pesos con setenta y un centavos m/cte. (\$6.282.713,71), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

De igual manera se le previene que los dineros arriba indicados, deben ser girados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia.

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante: Sorellis Gutiérrez de Piñerez Serna, es: 49.757.005; demandadas: Ministerio de Educación Nacional, Nit. No. 899999001:7, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, Nit. No. 860525148:5 y; el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO COLPATRIA
La Ciudad

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SORELLIS GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ SERNA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00103-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt's, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt's, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: Límitese la cuantía de las medidas decretadas en la suma de seis millones doscientos ochenta y dos mil setecientos trece pesos con setenta y un centavos m/cte. (\$6.282.713,71), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

De igual manera se le previene que los dineros arriba indicados, deben ser girados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia.

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante: Sorellis Gutiérrez de Piñerez Serna, es: 49.757.005; demandadas: Ministerio de Educación Nacional, Nit. No. 899999001:7, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, Nit. No. 860525148:5 y; el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO COOMEVA
La Ciudad

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SORELLIS GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ SERNA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00103-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt's, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt's, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: Límitese la cuantía de las medidas decretadas en la suma de seis millones doscientos ochenta y dos mil setecientos trece pesos con setenta y un centavos m/cte. (\$6.282.713,71), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

De igual manera se le previene que los dineros arriba indicados, deben ser girados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia.

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante: Sorellis Gutiérrez de Piñerez Serna, es: 49.757.005; demandadas: Ministerio de Educación Nacional, Nit. No. 899999001:7, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, Nit. No. 860525148:5 y; el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO CORPBANCA
La Ciudad

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SORELLIS GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ SERNA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00103-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdts, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdts, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: Límitese la cuantía de las medidas decretadas en la suma de seis millones doscientos ochenta y dos mil setecientos trece pesos con setenta y un centavos m/cte. (\$6.282.713,71), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

De igual manera se le previene que los dineros arriba indicados, deben ser girados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia.

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante: Sorellis Gutiérrez de Piñerez Serna, es: 49.757.005; demandadas: Ministerio de Educación Nacional, Nit. No. 899999001:7, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, Nit. No. 860525148:5 y; el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO DE OCCIDENTE
La Ciudad

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SORELLIS GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ SERNA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00103-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt's, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt's, encargos fiduciarios o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: Límitese la cuantía de las medidas decretadas en la suma de seis millones doscientos ochenta y dos mil setecientos trece pesos con setenta y un centavos m/cte. (\$6.282.713,71), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

De igual manera se le previene que los dineros arriba indicados, deben ser girados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia.

El número de la Cedula de ciudadanía de la demandante: Sorellis Gutiérrez de Piñerez Serna, es: 49.757.005; demandadas: Ministerio de Educación Nacional, Nit. No. 899999001:7, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, Nit. No. 860525148:5 y; el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de abril de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SORELLIS GUTIÉRREZ DE PIÑERES SERNA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00103-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo presentada por la señora SORELLIS GUTIÉRREZ DE PIÑERES SERNA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En este asunto se trajo como título ejecutivo la sentencia del 13 de marzo de 2019 proferida por este Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido bajo el radicado de la referencia donde se ordenó la reliquidación de pensión de invalidez reconocida a la accionante a partir del 1° de septiembre de 2013, incluyendo en la base de liquidación el 75% de los salarios o rentas sobre los cuales se haya realizado los respectivos aportes en los últimos 10 años de servicios; sentencia título con fundamento en la cual se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$49.673.100.00, discriminado de la siguiente manera:

- Capital indexado por valor de \$34.835.306.
- Intereses moratorios por valor de \$14.837.793

Con el fin verificar si la cuantía por la cual la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago estaba acorde a los parámetros establecidos en la sentencia título, mediante auto del 21 de enero de 2022¹, previo a librar el mandamiento de pago solicitada, se ordenó a la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar revisar la liquidación propuesta por la parte ejecutante conforme a la sentencia título.

En cumplimiento de lo anterior, la mentada profesional en oficio GJ 0980 del 27 de febrero de 2023² informó que la liquidación propuesta por la parte actora no se ajusta a los parámetros dispuestos en la sentencia título porque en ella se “(...) *calcula la diferencia basada en la liquidación anexada en la Resolución No. 004204 del 18 septiembre 2013, en la cual cambia el porcentaje reconocido en la resolución esto es, 54% por el porcentaje reconocido en la Sentencia que se ejecuta (75%) sin tener en cuenta que los IPC utilizados en dicha resolución para los años 2010 al 2013 estaban errados, y por ende los cálculos de esos mismos años en el ítem valor salarios actualizados cada año y el IBL para el cálculo de la pensión de invalidez (...)*”.

Dado lo anterior, indicó la citada profesional, que se ofició a la Secretaría de Educación Departamental para que remitiera la Resolución No. 009459 de fecha 08

¹ Expediente digital, archivo 03-anexos

² Fs. 1 y ss., expediente digital, archivo 06-informe y liquidación.

de noviembre de 2021, mediante la cual dio cumplimiento a la orden judicial y se reliquidó la pensión de invalidez de la accionante y, con fundamento en ella procedió a realizar una nueva liquidación en la que se realizaron los siguientes ajustes:

“(…) Se liquidaron los intereses en los términos del artículo 192 del CPACA, los 3 primeros meses DTF (03-04-2019 AL 02-07-2019) teniendo en cuenta que la cuenta fue radicada el día 09-07-2019, por lo cual se define un tiempo muerto el periodo comprendido entre (03- 07-2019 al 08-07-2019), se reanudan los intereses con DTF el 09-07-2019 al 02-02-2020.

Los intereses moratorios fueron calculados desde el 03-02-2020 al 31 de octubre de 2021 de acuerdo a la fecha de corte de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante.

Se descontó el pago realizado en ocasión de la resolución No. 009549 del 08 nov. 2021 donde realizaron un pago por valor de \$46.211.549 el 11-11-2021, el cual fue aplicado inicialmente a intereses y el saldo al capital (…).”

Por tal razón, anexó una nueva liquidación donde se determinó el valor de la condena impuesta por este juzgado en la suma de \$4.188.475.81 por concepto de capital a corte del 11 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas, como quiera que la entidad ejecutada a través de la Resolución No. 009549 del 8 de noviembre de 2021³ dio cumplimiento a la orden impartida por este juzgado en la sentencia título y reliquidó la pensión de la señora SORELLIS GUTIÉRREZ DE PIÑERES SERNA en un 75% del ingreso base de liquidación de \$1.238.669, quedando una mesada pensional por valor de \$929.002, efectiva a partir del 1° de noviembre de 2013. En consecuencia, ordenó el pago según los siguientes conceptos:

“(…) Artículo Segundo: Reconocer el valor de las mesadas atrasadas por la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada por valor de \$38.306.656 desde el 01-09-2013 al 1-10-2021 fecha de estudio.

Se precisa que del valor a pagar de deferenza de mesadas, se descontaran los aportes de Ley 91 de 1989(5%), Ley 812 de 2003 (12%), Ley 1122 de 2007 (12,5%) y Ley 1250 de 2008 (12%). Descuentos en salud por valor de \$4.596.799, aportes a pensión por valor de \$48.922.

Artículo Tercero: Reconocer la indexación e la suma que se pague por diferencia de mesadas, causadas de el 01-09-2013 al 01-04-2019 día anterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia por valor de \$2.831.981, se tomó como índice inicial = IPC = 79,7900 índice final = IPC =102,1200.

Intereses moratorios DTF desde 02-04-2019 al 01-07-2019 y desde el 09-07-2019 al 01-02-2020 por valor de \$733.811.

Intereses moratorios de usura el 02-02-2020 al 19-10-2021 por valor de \$8.984.823.

CONCEPTO	VALOR
VALOR NETO DIFERENCIAS ATRASADAS	\$38.306.665
APORTES A SALUD Y PENSIÓN	-4.645.721
INDEXACIÓN	2.831.981
INTERESES MORATORIOS DTF	733.811
INTERESES MORATORIOS USURA	8.984.823

³Fs. 7 y ss., eexpediente digital, archivo 06-informe y liquidación.

TOTALES	\$46.211.549
---------	--------------

(...)"

El Despacho encuentra que, en efecto, como lo informó la profesional del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación presentada por la parte actora como soporte de su solicitud de orden de pago, se calculó la diferencia a pagar tomando como base la liquidación No. 004204 del 18 de septiembre de 2013 y no el establecido en la Resolución No. 009549 del 8 noviembre de 2021 por la cual se reliquidó la pensión de la accionante; resolución última que se advierte, no había sido expedida para la fecha en que su presentada la solicitud de mandamiento pago y por tanto no pudo ser tenida en cuenta por la parte accionante.

Por lo anterior, el Despacho acogerá la liquidación remitida por la citada Profesional y con fundamento en ella librará mandamiento de pago en ese asunto por el valor de \$4.188.475.81 por concepto de capital a corte del 11 de noviembre de 2021; suma que se advierte, es menor a la señalada en las pretensiones de la demanda, toda vez que como quedó explicado, la liquidación presentada por la parte actora no es correcta.

En razón de lo anterior y dado que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la señora SORELLIS GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ SERNA, se librará orden de pago en este asunto en los términos ya indicados.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, por la suma de cuatro millones ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con ochenta y un centavos m/cte. \$4.188.475.81, por concepto de la condena impuesta por este juzgado en la sentencia del 13 de marzo de 2019 dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho originario de esta acción ejecutiva, más los intereses causados desde el 12 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

Segundo: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021⁴, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

⁴ Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase al doctor ABEL FABIO BARRIOS ANGULO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

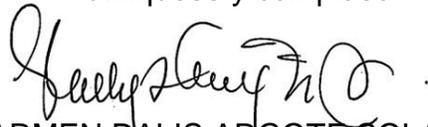
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de abril de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIAN HERNÁN APONTE PENSO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00031-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 443 del CGP, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas por el ente accionado para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer;

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de abril de 2023

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LIBIA FLOREZ DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00502-00

Por haber sido subsanada dentro de la oportunidad legalmente establecida y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, modificado por la Ley 2080 de 2021², admítase la Acción Popular promovida por LIBIA FLOREZ DÍAZ, contra el MUNICIPIO DE ASTREA; WHASHINTONG BARRIOS NUÑEZ, Secretario de Gobierno de Astrea; SAMIR DÁVILA, Personera Municipal de Astrea; CARMEN ADRIANA SEQUEA PEÑA, Inspectora de Policía de Astrea; SERGIO DURÁN ANGULO, Ex Inspector de Astrea; ISIDRO JOSÉ PALOMINO y CERES LUCIA LÓPEZ. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021³, notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE ASTREA a través de su representante legal o de quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, WHASHINTONG BARRIOS NUÑEZ, Secretario de Gobierno de Astrea; SAMIR DÁVILA, Personera

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

Municipal de Astrea; CARMEN ADRIANA SEQUEA PEÑA, Inspectora de Policía de Astrea; SERGIO DURÁN ANGULO, Ex Inspector de Astrea; ISIDRO JOSÉ PALOMINO y CERES LUCIA LÓPEZ y al Ministerio Público, según lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

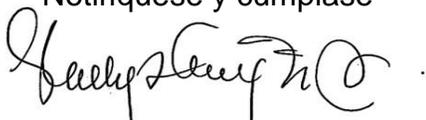
3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200⁴ ibídem.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA⁵.

5°. Reconocer personería jurídica al abogado HOTMAN RAFAEL LAGUNA VIDES, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder que reposa en el proceso.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



⁴ "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

⁵ Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de abril de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES Y SOLUCIONES PAFAM SAS
DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPARA SA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00536-00

Previo a pronunciarse el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda, se le requiere a la parte accionante para que en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia aporte **i)** el documento de constitución de la entidad ejecutada (escritura pública No. 2925 del 10 de diciembre de 1985 de la Notaría Única de Valledupar) y; **ii)** el certificado de existencia y representación legal de la misma empresa.

Lo anterior se hace necesario para determinar la competencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, como quiera que la Terminal de Transporte de Valledupar SA es una sociedad de economía mixta descentralizada del orden municipal, según se describe en los contratos que se pretenden ejecutar.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO CARLOS USTARIZ SALAS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
(ESAP) y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00003-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ALFONSO CARLOS USTARIZ SALAS, mediante apoderado judicial contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Como consecuencia, se ordena:

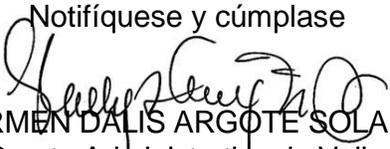
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Téngase al señor ALFONSO CARLOS USTARIZ SALAS como accionante, quien actúa en nombre propio en su calidad de abogado.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO CARLOS USTARIZ SALAS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA (ESAP) y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00003-00

En atención a la solicitud de medida cautelar invocada en el escrito de la demanda principal presentada por la parte demandante, este Despacho, de conformidad con el artículo 233 inciso 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, corre traslado de la solicitud de medida cautelar para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00004-00

Mediante el presente medio de control se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJVAO020-1658 del 18 de noviembre de 2020, acto expedido por la entidad demandada a través de los cuales negó la reliquidación de la asignación básica y prestaciones sociales devengadas por el actor con inclusión del 30% del emolumento denominado prima especial de servicios.

Debido a que la controversia gira en torno a la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la parte demandante como Juez Promiscuo Municipal de Bosconia, con base en la Ley 4ª de 1992, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENTIL DE LEÓN MARMOL
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00005-00

Mediante el presente medio de control se persigue la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 31400-2417 de 2022 y de la Resolución No. 000856 del 18 de agosto de 2022, actos expedidos por la entidad demandada a través de los cuales negó la reliquidación de la asignación básica y prestaciones sociales devengadas por el actor con aplicación de las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 1251 de 2009.

Debido a que la controversia gira en torno a la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la parte demandante como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, con base en el Decreto 1251 de 2009, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultados del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ MONTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00006-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ MONTERO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería al abogado MARTÍN JESÚS BOHÓRQUEZ DOMÍNGUEZ como apoderado judicial de la parte accionante, de conformidad con el poder visible a folio 47 del archivo No. 1 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANIS SANABRIA DÍAZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00013-00

El Despacho avoca el conocimiento del presente proceso promovido por DIANIS SANABRIA DÍAZ, mediante apoderado judicial contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) y sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero debe ser inadmitido por las siguientes razones:

La demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20-9-2022003525 del 13 de abril de 2022, expedido por la parte demandada donde negó reconocer y pagar a favor de la señora DIANIS SANABRIA DÍAZ las prestaciones sociales a las que considera tiene derecho por haber existido entre las partes una presunta auténtica relación laboral; sin embargo, una vez revisado el expediente digital no se encontró copia del acto administrativo acusado con la constancia de su notificación, contrariando así lo estipulado en el artículo 166 del CPACA, que establece:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

Además de la situación anterior, el Despacho pone de presente que en la demanda se invocaron pretensiones de nulidad contra el oficio No. 20-9-2022003525 del 13 de abril de 2022, no obstante, con la demanda se aportó copia simple de un acto administrativo expedido por la entidad accionada a través del que negó a la parte demandada el reconocimiento de una auténtica relación laboral y el consecuente pago de emolumentos laborales, pero dicho acto no tiene fecha de expedición ni número consecutivo que brinde certeza que se trata del acto relacionado en la demanda.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKIN CÓRDOBA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00015-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ELKIN CÓRDOBA MORENO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Como consecuencia, se ordena:

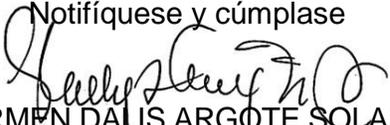
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR ZAFRA ARDILA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
TRÁNSITO DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00017-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por VÍCTOR ZAFRA ARDILA, mediante apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Tránsito del Cesar por medio de los cuales declaró contraventor al señor VÍCTOR ZAFRA ARDILA de las normas de tránsito e impuso una sanción a título de multa por valor de \$ 447.555. Sin embargo, se observa que el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante no fue presentado personalmente ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario tal como lo exige el artículo 74 del CGP. De igual forma, tampoco fue conferido mediante mensaje de datos en los términos indicados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de abril de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO RENAL VALLEDUPAR SAS
DEMANDADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00019-00

Se pronuncia el Despacho sobre su competencia para conocer del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El GRUPO RENAL VALLEDUPAR SAS, a través de apoderado judicial, presentó acción ejecutiva en contra la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de \$136.488.000 por concepto de servicios médicos teniendo como título ejecutivo de recaudo 42 facturas de venta electrónicas.

La demanda fue presentada ante los Jueces Civiles Municipal de Valledupar, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad; Despacho que mediante auto del 19 de enero de enero del presente año 2023 rechazó la demanda por carecer de competencia al considerar que por ser la demandada una entidad del orden territorial adscrita a la Gobernación Departamental del Cesar el conocimiento de la misma está en cabeza de Juzgados Administrativos de Valledupar en virtud de lo previsto en los artículo 104 y 155.5 del CPACA. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 139 del CGP, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativo de Valledupar, siendo asignado por reparto a este Despacho.

Revisada la demanda, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Estatuto General de Contratación Estatal (Ley 80 de 1993) establece que el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La anterior competencia se amplió con la entrada en vigencia del CPACA¹, que en su artículo 104, numeral 6° dispuso que será de conocimiento de esta jurisdicción “(...) *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)*”

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Por su parte, el artículo 297 de la misma normativa, en relación con el los documentos que constituyen título ejecutivo, señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

Revisada la demanda y sus anexos se observa que la acción ejecutiva promovida por el GRUPO RENAL VALLEDUPAR SAS en contra la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, tiene como título ejecutivo las facturas Nos. 34, 35, 40, 41, 42, 53, 54, 55, 109, 145, 165, 179, 222, 228, 253, 268, 271, 519, 551, 577, 583, 584, 597, 610, 616, 631, 648, 651, 655, 682, 685, 703, 706, 707, 708, 720, 721, 722, 723, 724, 725 y 728, expedidas en los años 2020 y 2021, las cuales corresponden, según se desprende de la lectura de los hechos de la demanda, a servicios médicos prestados a población migrante no asegurada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud; facturas que no se derivan de un contrato celebrado por una entidad pública, circunstancia que determina la competencia de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia.

En un caso similar al que hoy ocupa la atención del Despacho, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura señaló que la competencia para conocer de los asuntos como el aquí planteado, es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto dijo:

“Para la Sala, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub examine, no cabe duda que en el caso particular, corresponde la misma a una demanda ejecutiva para que la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, cancele a favor de la EMPRESA CORTICAL LTDA., unas obligaciones dinerarias respaldadas en títulos valores –facturas de venta- correspondientes al suministro de material y elementos de uso ortopédico utilizables para la salud humana de los usuarios del mencionado Hospital.

(...)

Ahora bien, respecto de la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: “los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa.”

De esta forma, en principio, los títulos valores serán ejecutables ante el Juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a

su vez por el artículo 1° de la Ley 11231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores.

(...)

En principio podría pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien los documentos –facturas de venta- aportados con la demanda son la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene una entidad estatal, dicho título es de los denominados complejos, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina: “Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuran con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba póliza, etc.) en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo.”

De modo análogo, debe señalarse que si las facturas de venta, que originan el conflicto de competencias del que ahora se ocupa esta Colegiatura, se dieron por la venta de unos equipos de ortopedia aptos para la salud humana, lo cierto es que en principio no se advierte la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual, pues no hay prueba del contrato estatal que soporte esa relación y tampoco del registro presupuestal que respalde las obligaciones económicas derivadas del acuerdo, asunto que en todo caso, deberá ser dilucidado por el juez competente, según lo que resuelva en la parte resolutive de este proveído. Es por lo anterior –la falta de contrato estatal- también, que no puede concluirse que las facturas de venta serían ejecutables ante el juez administrativo, pues no existe la prueba que son causa o resultado de un contrato estatal (...).”²

De lo anterior se desprende que, la obligación que se pretende reclamar por la vía de la acción ejecutiva, no proviene de un contrato, de una conciliación, de un acto administrativo donde conste la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad accionada o de una condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que, se repite, lo que se reclama es el pago de una suma de dinero que se encuentra soportada en unas facturas, de ahí que la competencia para conocer de la acción ejecutiva radique en la jurisdicción ordinaria.

En ese orden de ideas, la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la ordinaria civil en atención a la cláusula general de competencia establecida en el artículo 15 del CGP, según la cual “Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción” y no la contenciosa administrativa, toda vez que, se reitera, no se trata de la ejecución de una obligación derivada de un contrato celebrado por una entidad pública, de una conciliación o un laudo arbitral en el que hubiere sido parte la entidad demandada, ni de una sentencia condenatoria.

Ante las circunstancias anotadas, no es posible que este Juzgado conozca del litigio relativo a las facturas en comento, debido a que no son de su resorte, por lo que, en consecuencia, declarará su falta de jurisdicción y competencia para conocer de la acción ejecutiva de la referencia y, PROPONDRÁ el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha

² Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado 11001010200020120276800. Magistrado Ponente. Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS. Asunto: Conflicto Negativo de Jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Envigado Antioquia y el Dieciséis Administrativo Oral de Medellín.

señalado que “los conflictos de competencia entre jurisdicciones se presentan cuando “dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)”³.

Por lo anterior, se ordenará remitir el expediente a la Corte Constitucional quien es el órgano competente para resolver los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015⁴.

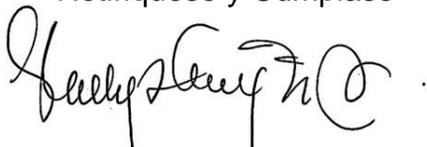
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

Primero: No asumir el conocimiento de la acción ejecutiva de la referencia remitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, por falta de jurisdicción y competencia para conocer de ella, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones suscitado entre este Juzgado con el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar. En consecuencia, REMITIR el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para efectos de dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones generado, en atención a las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



³ Corte Constitucional, Autos 345 de 2018 y 328 de 2019.

⁴ “Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIPE ANDRÉS CÁRDENAS ZUÑIGA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y FABIAN TOBIAS ORTIZ
CAÑÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00021-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por FELIPE ANDRÉS CÁRDENAS ZUÑIGA, mediante apoderado judicial contra la DEPARTAMENTO DEL CESAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y FABIAN TOBIAS ORTIZ CAÑÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

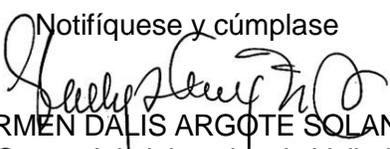
2°. Para los efectos indicados en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 en la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de LA Ley 2213 de 2022, notifíquese personalmente al señor FABIAN TOBIAS ORTIZ CAÑÓN, directamente o a través de quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

6°. Reconózcase personería para actuar al abogado ALDEMAR FARID MONTERO MARIN.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de abril de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PETRONA ISABEL VIDES DE GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, YUMA
CONSESIONARIA Y ASEGURADORA ALLIANZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00023-00

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, modificado por la Ley 2080 de 2021², admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por : PETRONA ISABEL VIDES DE GOMEZ, JESUS GOMEZ FLOREZ, PASTORA JULIA GOMEZ VIDES, CARMEN MARIA GOMEZ VIDES, CARLOS EMILIO GOMEZ VIDES, MARCOS TULIO GOMEZ YANCE, MARINA GOMEZ DE ROJANO, CARMEN ROSA GOMEZ YANCI, MARINA ESTHER GOMEZ VIDES, HERMENEJILDA ISABEL GOMEZ OSPINO , JOSE ALBERTO GOMEZ VIDES. MARIA GOMEZ DE MEZA, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Yuma Concesionaria y Aseguradora Allianz. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Yuma Concesionaria y Aseguradora Alianza través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

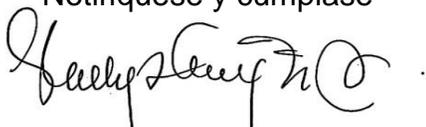
3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200⁴ ibídem.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA⁵.

5°. Reconocer personería jurídica al abogado DANIEL RICARDO MIRANDA MENDOZA, para actuar como apoderado de la parte demandantes conforme al poder que reposa en el proceso.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



⁴ “Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”

⁵ Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HANT MARCEL CASTAÑEDA SARRIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y CAROLINA MARGARITA
DAZA ÁLVAREZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00024-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por HANT MARCEL CASTAÑEDA SARRIA, mediante apoderado judicial contra la DEPARTAMENTO DEL CESAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y CAROLINA MARGARITA DAZA ÁLVAREZ. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

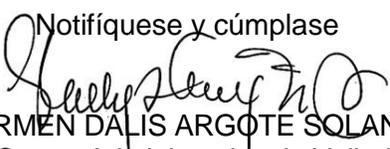
2°. Para los efectos indicados en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 en la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de LA Ley 2213 de 2022, notifíquese personalmente a la señora CAROLINA MARGARITA DAZA ÁLVAREZ, directamente o a través de quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

6°. Reconózcase personería para actuar al abogado ALDEMAR FARID MONTERO MARÍN como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA VILLERO OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00025-00

El Despacho avoca el conocimiento del presente proceso promovido por SANDRA VILLERO OCHOA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero debe ser inadmitido por las siguientes razones:

La demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2021-EE-366227 del 5 de noviembre de 2021, expedido por el Ministerio de Educación a través del que negó reconocer y pagar a favor de la señora SANDRA VILLERO OCHOA la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo Municipal No. 013 del 13 de abril de 1983; sin embargo, una vez revisado el expediente digital no se encontró copia del acto administrativo acusado con la constancia de su notificación. El Despacho pone de presente que el acto administrativo que se aportó es el Oficio radicado No. 2022-EE-073913 del 6 de abril de 2022, el cual es diferente al acto acusado, contrariando así lo estipulado en el artículo 166 del CPACA, que establece:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
con acumulación de pretensiones de REPARACIÓN
DIRECTA
DEMANDANTE: BELKIS CERVANTES REBOLLEDO y otros
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00028-00

El Despacho avoca el conocimiento del presente proceso promovido por BELKIS CERVANTES REBOLLEDO y otros, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero debe ser inadmitido por las siguientes razones:

El numeral primero del artículo 166 del CPACA establece:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

En el caso bajo estudio se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4905 del 18 de julio de 2022 y a título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro de la señora BELKIS CERVANTES REBOLLEDO al cargo que venía desempeñando. Asimismo, solicitó se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad accionada de los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la expedición del Decreto 1754 de 2020 disposición que sirvió de fundamento para retirar del servicio a la accionante. Sin embargo, no se aportó con la demanda copia del acto administrativo acusado (Resolución No. 4905 de 2022), con la constancia de su notificación, publicación o ejecución según en caso, situación que contraría lo preceptuado en la norma arriba señalada; así mismo, no le permite a este Despacho contabilizar con precisión el término de caducidad.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDYS DEL CARMEN GUTIÉRREZ GONÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00029-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LEDYS DEL CARMEN GUTIÉRREZ GONÁLEZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

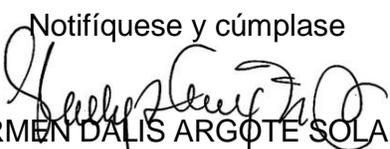
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DOLORES BOLÍVAR ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00030-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARÍA DOLORES BOLÍVAR ANGARITA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

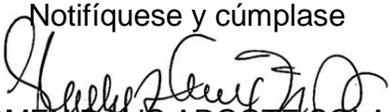
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRA ISABEL CLARO MANJARRES
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00031-00

El Despacho avoca el conocimiento del presente proceso promovido por ALEJANDRA ISABEL CLARO MANJARRES contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero debe ser inadmitido por las siguientes razones:

En el caso bajo estudio las pretensiones de la demanda están invocadas de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2016-20991 de 07 de diciembre de 2021, proferido por la directora técnica de registro y gestión de la información de la unidad de víctimas, mediante RESOLUCION N20221767R de 28 de FEBRERO de 2022 el cual negó el reconocimiento y pago de la reparación individual por vía administrativa, al señora ALEJANDRA ISABEL CLARO MANJARRES”

De lo anterior, el Despacho indica a la parte demandante que la forma en que fue redactada la pretensión no le permite tener certeza respecto de cuál de los 2 actos administrativos mencionados es del que se solicita su nulidad o si es de ambos. En todo caso, la parte demandante deberá corregir su demanda y darle estricto cumplimiento al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, expresando con claridad cada una de las pretensiones que invoque; determinar, clasificar y enumerar los hechos que le sirvan de fundamento y señalar las normas que considera transgredidas con su expedición y explicar el concepto de su violación.

De igual forma revisado los anexos de la demanda se evidenció que no se le dio cumplimiento al numeral primero del artículo 166 del CPACA, que establece:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

Los actos administrativos mencionados (Resolución No. 2016-20991 del 7 de diciembre de 2021 y Resolución No. N20221767R del 28 de febrero de 2022) no se aportaron con la constancia de su notificación, publicación o ejecución según en caso, situación que contraría lo preceptuado en la norma arriba señalada; así mismo, no le permite a este Despacho contabilizar con precisión el término de caducidad. Cabe precisar que, en cuanto a la Resolución No. N20221767R del 28 de febrero de 2022 esta fue aportada en forma incompleta.

Por otro lado, se observa que la demandante señora ALEJANDRA ISABEL CLARO MANJARRES, no otorgó poder al profesional del derecho para que represente sus intereses en este asunto contrariando con ello lo estipulado en el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca ante esta jurisdicción deberá hacerlo por medio de abogado.

Se resalta que el escrito de la demanda está suscrito por la señora EVA ZENITH PARRAO SAUCEDO, situación que no concuerda con la persona que presentó la demanda, toda vez que la señora ALEJANDRA ISABEL CLARO MANJARRES actúa en nombre propio.

En este punto, el Despacho advierte a la parte accionante que el medio de control está instituido como un mecanismo eficaz para discutir la legalidad de los actos administrativo proferidos por una autoridad pública, por esta razón debe cumplir todos y cada uno de los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011, aún cuando quien demandante sea una persona víctima del conflicto armado interno. Ahora, si lo pretendido es que se le protejan los derechos fundamentales que crea se le han vulnerado, lo correcto es presentar una acción de tutela, mecanismo constitucional idóneo y expedito que no requiere de mayores formalismos.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00059-00

Mediante el presente medio de control se persigue la declaración de nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos del 19 de noviembre de 2022 y 24 de enero de 2023, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio de los cuales se negó a la parte actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, así como del acto administrativo ficto negativo resultante del silencio administrativo, al haber transcurrido más de 2 meses desde la interposición del recurso de apelación contra el acto mencionado, sin que a la fecha se haya resuelto.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de abril de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PCT LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
RADICADO: 20-001-33-31-003-2023-00076-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la empresa PCT LTDA, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 297 del CPACA consagra que *“prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

Por su parte, el artículo 422 del GCP Señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*.

En el presente asunto se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 54.999.472 por concepto del valor adeudado en virtud del contrato 105-2021 suscrito entre las partes para la prestación de servicios de mantenimiento a distancia del sistema de información administrativo, financiero y rentas municipales PCT – ENTERPRISE instalado en la Alcaldía del Municipio de Chiriguaná; obligación que se encuentra representada en las facturas Nos. 3616 del 2 de septiembre de 2021, 3664 del 9 de septiembre de 2021 y 3789 del 15 de diciembre de 2021.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por cuanto

el título ejecutivo presentado para cobro no reúne los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, como se pasa a explicar:

Como se dijo en precedencia, el artículo 422 del CGP establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*. Bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*¹.

Se advierte que en este asunto nos encontramos ante un título de carácter complejo como quiera que su integración no se satisface únicamente con el contrato de prestación de servicios profesional, sino que requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos, por lo que es menester acudir a los demás documentos que integran el título para su determinación, en consideración a la relación contractual de las partes involucradas, por tanto, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple.

Quiere decir lo anterior, que no basta el mero contrato para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) las actas de seguimiento, (iii) los convenios, (iv) las reservas y registros presupuestales, (v) las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, conciliaciones etc.².

Revisada la demanda y sus anexos se observa que el título ejecutivo objeto de recaudo se encuentra representado en las facturas Nos. 3616 del 2 de septiembre de 2021, 3664 del 9 de septiembre de 2021 y 3789 del 15 de diciembre de 2021, sin que se aportaran los otros documentos necesarios para conformar el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, tales como el contrato No. 105-2021, certificado de disponibilidad, el registro presupuestal, la aprobación de las garantías, acta de inició, actas de seguimiento y el recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato.

Por lo tanto, se negará el mandamiento de pago que se solicita, toda vez que los documentos aportados por si solos no constituyen título ejecutivo y por consiguiente de ellos no resulta a cargo de la ejecutada, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

¹ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

² Consejo de Estado – sección Tercera. MP. Daniel Suárez Hernández. Sentencia 06 de mayo de 1999. Exp. 15759. Actor: Bachillerato Mixto Santo Tomas de Aquino.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta Providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNEY BERNAL TARAZONA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00136-00

Mediante el presente medio de control se persigue la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJVAO22-358 del 22 de marzo de 2022 y Resolución No. RH-5751 del 31 de octubre de 2022, expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio de los cuales se negó a la parte actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, así como del acto administrativo ficto negativo resultante del silencio administrativo, al haber transcurrido más de 2 meses desde la interposición del recurso de apelación contra el acto mencionado, sin que a la fecha se haya resuelto.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de abril de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SAÚL HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA ESE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00147-00

Se pronuncia el Despacho sobre su competencia para conocer del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El 11 de abril del año que transcurre, la ejecutada presentó demanda ejecutiva contra el HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA ESE, con el fin de ejecutar el contrato No CI-AG006-2022, cuyo objeto fue: “*Contrato interadministrativo para la financiación de los gastos de operación del Hospital Local de Aguachica Cesar, en calidad de empresa social del estado monopolio de servicios trazadores, de conformidad a lo establecido en decreto 268, 292 y resolución 857 de 2020 expedido por el ministerio de salud y protección*”; demanda que fue repartida a este Juzgado.

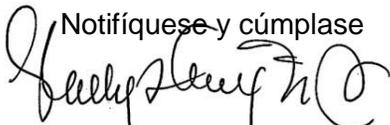
Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado Primero de Aguachica, Cesar, a partir del 11 de enero de 2023 con competencia en los municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es de este Juzgado, sino del Juzgado Primero Administrativo de Aguachica. Por consiguiente, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, y, en consecuencia, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA, se dispondrá remitir de forma inmediata este proceso al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica para su conocimiento; tramite que se realizará a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho, para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SÓLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de abril de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TK ELEVADORES COLOMBIA SA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-31-003-2023-00151-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la empresa TK ELEVADORES COLOMBIA SA, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 297 del CPACA consagra que *“prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

Por su parte, el artículo 422 del GCP Señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*.

En el presente asunto se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$84.477.013,19 por concepto del valor adeudado en virtud del contrato de prestación de servicios No. 078 de 2020 suscrito entre las partes para la modernización de los ascensores marca Thyssenkrupp, propiedad de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López; obligación que se encuentra representada en las facturas Nos. E67977 del 22 de octubre de 2020, E74429 del 2 de febrero de 2021 y E75728 del 11 de febrero de 2021.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por cuanto el título ejecutivo presentado para cobro no reúne los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, como se pasa a explicar:

Como se dijo en precedencia, el artículo 422 del CGP establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*. Bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*¹.

Se advierte que en este asunto nos encontramos ante un título de carácter complejo como quiera que su integración no se satisface únicamente con el contrato de prestación de servicios profesional, sino que requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos, por lo que es menester acudir a los demás documentos que integran el título para su determinación, en consideración a la relación contractual de las partes involucradas, por tanto, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple.

Quiere decir lo anterior, que no basta el mero contrato para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagradas y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) las actas de seguimiento, (iii) los convenios, (iv) las reservas y registros presupuestales, (v) las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, conciliaciones etc.².

Revisada la demanda y sus anexos se observa que el título ejecutivo objeto de recaudo se encuentra constituido por el contrato de prestación de servicios No. 078 del 31 de enero de 2020, facturas Nos. E67977 del 22 de octubre de 2020, E74429 del 2 de febrero de 2021 y E75728 del 11 de febrero de 2021, acta de seguimiento y el acta de entrega de equipos y soporte del pago de la seguridad social, sin que se aportaran los otros documentos necesarios para conformar el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, tales como el certificado de disponibilidad, el registro presupuestal, la aprobación de las garantías y acta de inició.

Por lo tanto, se negará el mandamiento de pago que se solicita, toda vez que los documentos aportados por si solos no constituyen título ejecutivo y por consiguiente de ellos no resulta a cargo de la ejecutada, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

¹ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

² Consejo de Estado – sección Tercera. MP. Daniel Suárez Hernández. Sentencia 06 de mayo de 1999. Exp. 15759. Actor: Bachillerato Mixto Santo Tomas de Aquino.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta Providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

